

las Experimental de 1971, en cuanto impone tope del 2 por 100 de los graduados para acceso directo, así como contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos, significándole que contra la anterior sentencia, ha sido interpuesto recurso de apelación por los recurrentes, habiendo sido admitido por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

18367 *ORDEN de 16 de junio de 1987, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en 19 de febrero de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Eloísa Rodríguez Ortiz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Eloísa Rodríguez Ortiz, contra resolución de este Departamento, sobre jubilación forzosa, la Audiencia Territorial de Granada, en fecha 19 de febrero de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Rechaza la causa de inadmisibilidad invocada por la representación de la Administración y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Eloísa Rodríguez Ortiz contra la desestimación presunta del recurso de alzada entablado impugnando la resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Málaga, de fecha 17 de noviembre de 1982, que declaró la jubilación forzosa de la recurrente como Profesora de EGB, estimándose ajustadas a derecho tales actos; sin expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

18368 *ORDEN de 14 de julio de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Lorca Navarrete, sobre nombramiento de Presidente del Tribunal de oposiciones.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Lorca Navarrete, contra resolución de este Departamento, sobre nombramiento de Presidente del Tribunal de oposiciones, la Audiencia Nacional, en fecha 7 de marzo de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Francisco Lorca Navarrete, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 7 de septiembre de 1983, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la misma, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, así como también los actos que de ellos se han podido derivar, y todo ello sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18369 *RESOLUCION de 17 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Industria Azucarera.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Industria Azucarera, que fue suscrito con fecha 4 de junio de 1987, de una parte, por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

ACUERDO 1.- AMBITO DE APLICACION.-

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los empresarios y los trabajadores, regidas por la Ordenanza Laboral de la Industria Azucarera, aprobada por Orden de 19 de Noviembre de 1975.

Afecta, por consiguiente, en cuanto a ámbito territorial, a todos los Centros de trabajo de las referidas Empresas y en el ámbito personal, a todos los trabajadores de las mismas, cualquiera que sea la función que realicen, y lo mismo si se trata de trabajadores fijos, fijos discontinuos, eventuales, interinos y de duración determinada.

ACUERDO 2.- VIGENCIA Y DURACION.-

La duración del presente Convenio será de un año, contado desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1987 y se entenderá prorrogado tácitamente para cada uno de los sucesivos años, salvo que fuera denunciado por alguna de las partes que, según la legislación estén legitimadas para ello.

ACUERDO 3.- CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS RETRIBUCIONES.-

3.1. Principios Generales.

Los sistemas retributivos que se establecen en el presente Convenio, sustituyen totalmente al régimen salarial que, de derecho y de hecho, aplican las empresas en el momento de la entrada en vigor del mismo.

En el total de la remuneración de cada categoría profesional se entiende comprendido el veinticinco por ciento que sobre el salario base exige la Ley, como mínimo, en los trabajos con incentivo, siempre que no se supere el rendimiento normal.

3.2. Estructura de las retribuciones.

Durante la vigencia del presente Convenio, el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- A) Salario base.
- B) Complementos salariales.

Los complementos salariales los integran:

- a) Los complementos personales (antigüedad, títulos, idiomas, conocimientos especiales, especialización personal fijo, etc.)
- b) Los complementos de puestos de trabajo (plus de penosos, tóxicos o peligrosos, nocturnidad, por puesto de trabajo, por la forma de realizar su actividad, etc.).
- c) Complementos por calidad o cantidad de trabajo (primas e incentivos, plus de actividad, plus de asistencia o asiduidad, plus de puntualidad, horas extraordinarias, etc.).
- d) Gratificaciones extraordinarias.
- e) Gratificación por participación en beneficios.
- f) Complementos en especie establecidos por la Ordenanza Laboral (artículo 60).